DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, Antioquia, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:	**020**
DELITO	Interés indebido en la celebración de contratos
PROCESADO	JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
BIEN AFECTADO	Administración Pública
ASUNTO	Sentencia de Primera Instancia
TEMA	Preacuerdo
CUI	050016000248 2012 01824
RADICADO	2012 130886
PROCEDENCIA	Fiscalía 049 Seccional de Medellín, Antioquia.
DECISIÓN	Sentencia condenatoria.

Ante el PREACUERDO celebrado y aprobado en la respectiva audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, se pasa a dictar sentencia así:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.691.793 expedida en Medellín, Antioquia, nació en Campamento, Antioquia, el 04 de septiembre de 1967, cuenta con 47 años, soltero, hijo de Aurelio de Jesús Hernández y María Lucila Quiñónez Pérez, profesión: abogado especializado en derecho administrativo y contador público, se desempeña como: Diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia, dirección de ubicación: Calle 6 B Sur, número 37-45, Urbanización Santa Fe, apartamento 1715, barrio El Poblado, Medellín, teléfonos: 3170387, 3013255, 3148331108 y 3135023.

HECHOS:

El día 18 de mayo de 2012, el doctor Jaime Humberto Zuluaga Correa, Contralor Auxiliar de Indagación Preliminar de la Contraloría General de Antioquia, radica bajo el número 20120370455752, queja presentada por el Periódico El Colombiano, en contra de Ex Secretario de Participación Ciudadana de la Gobernación de Antioquia, doctor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.

Indica el contenido del oficio entregado, que: *"El 25 de marzo de 2012, el columnista del Periódico El Colombiano, Germán Jiménez Morales, publicó una columna referente a presuntas irregularidades cometidas por el Ex Secretario de Participación Ciudadana doctor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, al suscribir cinco (05) contratos con la firma LÍDERES PARA CRECER LIDERAR LTDA., representada por el Señor Jesús María Agudelo Agudelo*".

De acuerdo con sus investigaciones, esta empresa era de propiedad del doctor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ y uno de sus socios era el señor Jesús María Agudelo Agudelo.

En desarrollo de las investigaciones, se encontró que en los Procesos de Contratación adjudicados por el señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en calidad de Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de la Gobernación de Antioquia, fueron igualmente otorgados a la Empresa INAP LTDA., de la que forman parte también el mismo, su madre, hermana, sobrina y cuñado.

El cinco (05) de diciembre de 2012, la Fiscalía recibe informe de investigador de campo, suscrito por la funcionaria del CTI, señora Victoria Andrea Londoño Quintero, del 22 de noviembre de 2012, con aporte de cada uno de los documentos obtenidos con el trabajo efectuado y del cual se extraen las siguientes conclusiones:

A. La empresa CRECER LTDA. a quien se le adjudicaron los contratos mencionados por el denunciante y corroborados por la Policía Judicial, es una sociedad de responsabilidad limitada con el nombre que se ha indicado y también utiliza la denominación "LÍDERES PARA CRECER LIDERAR LTDA", creada mediante escritura pública número 2.335 del 10 de septiembre de 2003 ante la Notaría 20 del Circulo de Notarios de Medellín. Para la fecha de constitución, comparecieron a su formación la señora Liliana María Rivera Hernández, actuando en su propio nombre y representación, el señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ; actuando en su propio nombre y además en nombre y representación de un tercero, el señor Jesús María Agudelo Agudelo. La empresa fue registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 20 de octubre de 2003 en el libro noveno

bajo el número 10013 y se encontraba matriculada en el Registro Mercantil bajo el número 21-319641-03.

B. La sociedad conformada es de nacionalidad colombiana, de naturaleza comercial, de responsabilidad limitada. Su objeto social es: *"la concertación y promoción del desarrollo de las regiones (urbana y rural) mediante el estudio y bienestar social de la comunidad, a través de la investigación científica, tecnológica, integrando lo económico, social, político y lo físico espacial, de una manera armónica que busque elevar la calidad de vida de los habitantes locales"*. En desarrollo al objeto social de la Empresa, se estimaron actividades que fueron plasmadas dentro del instrumento público suscrito por los citados; dentro de las que se destacan del presente acto, los literales C, G H. y J.

C. Los aportes de los socios en la conformación de la empresa estaban dados en los siguientes términos:

- JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ en un 40 %.
- Jesús María Agudelo Agudelo en un 40%.
- Liliana María Rivera Hernández en un 20%.

D. En razón de los aportes y por los estatutos protocolizados en la constitución de la Empresa, fue designado como representante legal y gerente de la Empresa, el señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.

E. Durante los años 2005 al año 2008, la Empresa sufrió modificaciones en su constitución, entre ellas: 1. Mediante escritura pública número 2.111 del 21 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de Medellín, la señora Liliana María Rivera Hernández, cedió la totalidad de las cuotas que poseía en la sociedad a favor del señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, y el señor Jesús María Agudelo Agudelo. 2. Mediante escritura pública número 1.719 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría 5 de Medellín, el señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, cedió la totalidad de sus cuotas a la señora Mónica Julieth Blandón Hernández. 3. Mediante escritura pública número 3.383 del 04 de noviembre de 2008 de la Notaria 20 de Medellín, la señora Mónica Julieth Blandón, cedió sus cuotas a la señora Amparo Martínez.

F. El día 17 de febrero de 2012 y mediante acta número 002-2012 de la Asamblea de Accionistas de la empresa LÍDERES PARA CRECER "LIDERAR LTDA", aprobó liquidar la misma, cuyo acto se registró en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, en el libro 9º, bajo el número 3.514 actuando como liquidador de esta, el señor Jesús María Agudelo Agudelo. Dentro del Certificado de Existencia y Representación de Carácter Especial expedido para que obrara dentro de la Indagación Penal de la referencia, se encuentra que la Empresa LÍDERES PARA CRECER "LIDERAR LTDA", el 27 de febrero de 2012 en el libro 50, bajo el número 11393, CANCELÓ la Matricula Mercantil número 21-317641-03 correspondiente a la citada sociedad.

G. El señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** fue nombrado mediante Decreto 001 del 01 de Enero de 2008 y tomó posesión como SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL Código 020, Grado 03; el día 01 de enero de 2008 y cumplió con este cargo hasta el 26 de octubre de 2010, ya que presentó renuncia a partir del 27 de octubre de 2010`, la que fue aceptada y legalizada mediante el Decreto número 2855 de la misma fecha.

H. Durante el período en que ostentó el cargo de Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Departamento; los contratos estatales celebrados entre la Secretaría con la Empresa LÍDERES PARA CRECER, LIDERAR LTDA, corresponde a los siguientes:

1. Contrato número 2010SS190016 del 06 de abril de 2010, modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, cuando el presupuesto oficial sea inferior al 10% de la menor cuantía. Objeto del contrato: PRESTAR EL APOYO LOGÍSTICO, ATENCIÓN A LOS ASISTENTES, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO DE CINCO ENCUENTROS COMUNITARIOS A DESARROLLARSE EN DIFERENTES SUBREGIONES DEL DEPARTAMENTO. El valor del contrato VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días o hasta agotar el presupuesto.

2. Contrato número 2010SS1900017 del 15 de abril de 2010, modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, cuando el presupuesto oficial sea inferior al 10% de la menor cuantía. Objeto del contrato: PRESTACIÓN DEL APOYO LOGÍSTICO, ATENCIÓN A LOS ASISTENTES, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y PROCESOS DE ACREDITACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL EVENTO DENOMINADO "CABILDO TEMÁTICO RETORNAR ES VIVIR" A DESARROLLARSE EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, ANTIOQUIA, EL 16 DE ABRIL DE 2010. El valor del contrato VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días o hasta agotar el presupuesto.

3. Contrato número 2010SS190022 del 09 de junio de 2010, modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, cuando el presupuesto oficial sea inferior al 10% de la menor cuantía. Objeto del contrato: PRESTACIÓN DEL APOYO LOGÍSTICO, ATENCIÓN A LOS ASISTENTES, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO DEL CONGRESO SACERDOTAL A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ORIENTE ANTIOQUEÑO, LOS DIAS NUEVE (09), DIEZ (10) Y ONCE (11) DE JUNIO DE 2010. El valor del contrato es de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días o hasta agotar el presupuesto.

4. Contrato número 2010SS190519 del 23 de septiembre de 2010, modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, cuando el presupuesto oficial sea inferior al 10% de la menor cuantía. Objeto del contrato: PRESTACIÓN DEL APOYO LOGÍSTICO, EN EL. MARCO DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS EN EL PROYECTO DE ENCUENTROS DE CONCERTACION INSTITUCIONAL Y CIUDADANDA (ASAMBLEAS SUBREGIONALES, EVENTOS COMUNITARIOS, CABILDOS TEMÁTICOS Y MUNICIPALES), MEDIANTE EL SUMNISTRO DE ALIMENTACION, ACREDITACIÓN, SUMINISTRO DE SONIDO Y PERSONAL REQUERIDO EN EL DESARROLLO DE ESTE EJERCICIO. El valor del contrato es de CUARENTA Y

OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($48.300.000,00), plazo de ejecución sesenta (60) días o hasta agotar el presupuesto.

5. Contrato número 2010SS190561 del 11 de octubre de 2010, modalidad de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, cuando el presupuesto oficial sea inferior al 10% de la menor cuantía. Objeto del contrato: PRESTACIÓN DEL APOYO LOGISTÍCO, ATENCIÓN A LOS ASISTENTES, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y PROCESOS DE ACREDITACIÓN Y ACTIVIDAD CULTURAL PARA EL DESARROLLO DEL EVENTO DENOMINADO "DIA DEL COMUNAL" DONDE SE CONMEMORAN LOS 52 AÑOS DE LA JAC EN COLOMBIA Y 32 AÑOS DE LA CREACION DE LA SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLOS OCIAL, A DESARROLLARSE EL 24 DE OCTUBRE DE 210 EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE PLAZA MAYOR. El valor del contrato es de CUARENTA Y SIES MILLONES ($46.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días o hasta agotar el presupuesto.

I. La totalidad de los contratos adjudicados a la Empresa LÍDERES PARA CRECER "LIDERAR LTDA", asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($154.300.000,00).

J. La Fiscalía General de la Nación al hacer un análisis minucioso y cauteloso sobre los procesos de selección adelantados y de manera precisa a la etapa de adjudicación de los contratos señalados en el anterior acápite ha encontrado las siguientes características que nos conducen a promulgar el acto de hoy:

1. Todos los contratos fueron adjudicados a Empresa LÍDERES PARA CRECER LIDERAR LTDA., en el último año de gestión del señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** como Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo social del Departamento de Antioquia.

2. La suscripción de los mismos, está dada entre el señor **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** y el Representante Legal de le empresa para el año 2010, señor Jesús María Agudelo Agudelo. Teniendo en cuenta que según éste,

como servidor público y jefe de esta dependencia, contaba con la facultad expresa de ordenar gasto y participar del proceso de selección de contratista.

3. Se utilizó la misma modalidad de contratación para llevar a cabo similares eventos que se hallan relacionados con actividades de logística, promoción y acreditación de ciudadanos participantes en eventos propios de la Secretaria de Participación ciudadana y Desarrollo social.

4. El tiempo de ejecución de cada uno de ellos, estuvo marcada por "agotar presupuesto" o máximo un plazo de treinta (30) días. Llama la atención que solo el contrato número 2010SS190519 de fecha 23 de septiembre de 2010, registró un plazo de ejecución de sesenta (60) días corridos.

5. Al requerirse a la actual Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Departamento para que se sirva aportar los documentos propios que soportaron el proceso de selección de contratistas dentro de la modalidad de adjudicación de cada uno de los contratos cuestionados; esta indicó que: dentro de los procesos de selección enmarcado en el oficio solicitante, los correspondientes a los números 2010SS19012; 2010SS19040 y 2010SS19011 NO SE ENCONTRARON PROPUESTAS PRESENTADAS, en cuanto al proceso del contrato 2010SS19030 SE ENCONTRÓ PROPUESTA PRESENTADA POR "TOP CONTROL BTL LTDA" y en relación al 2010SS19017, SE HALLÓ PROPUESTA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN ARTÍSTICA LA POLILLA.

6. Dentro de los documentos que soportan la invitación pública número 2010SS19030, allegados al expediente de la indagación adelanta por la Fiscalía General de la Nación, la propuesta presentada por el señor Jesús María Agudelo Agudelo en representación de la Empresa LÍDERES PARA CRECER LIDERAR LTDA., no se cuenta con el valor de la propuesta económica, elemento éste que a la valoración de la modalidad que le asiste al proceso, es indispensable para generar la adjudicación del contrato.

7. Por estos hechos materia de la indagación penal al señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, para el día 22 de marzo de 2013 y su directora encargada, doctora Ana Mercedes Villa García, resolvió en fallo de esa fecha, abstenerse de iniciar investigación disciplinaria y/o citar a audiencia al señor **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.** El mismo que una vez ejecutoriada la decisión, fue archivado mediante auto CID220/2013 de marzo 22.

8. La Procuraduría Regional de Antioquia, por su parte, inició indagación preliminar en contra del señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** con radicado IUS-2012-278077 IUC-2013-21-544731 por queja radicada por el señor Aniceto Vélez por las presuntas irregularidades que sobre contratación se había presentado en la administración del señor **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** como Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de la Gobernación de Antioquia. La premisa de la Procuraduría para adelantar la indagación preliminar, obedece a la solicitud de revocatoria del Auto de Archivo Definitivo proferido por la Oficina de Control Interno de la Gobernación de Antioquia, que archivó definitivamente el proceso disciplinario en contra del indiciado.

La Procuraduría argumentó que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, sustentó su decisión en normas que no son aplicables a la fecha de la comisión de los hechos denunciados y que, por tanto, el fallo dista en derecho de lo que realmente correspondía. Razón por la cual, en decisión del 08 de octubre de 2013, resolvió remitir el expediente radicado con el IUS-2012-278077 IUS-D 2013-21-544731 a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, para que de conformidad con la Directiva 011 de julio 19 de 2007; proyecten para la firma del señor Procurador General de la Nación, la decisión que en derecho corresponda respecto de la revocatoria del Auto CID 220/13 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, ARCHIVÓ DEFINITIVAMENTE la indagación preliminar adelantada en contra del señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.**

9. Dentro de las labores investigativas adelantadas por el Ente Acusador, propiamente en consulta elevada por Policía Judicial ante la Procuraduría Regional de Antioquia, encontró que el señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** no solamente adjudicó por la modalidad de Mínima Cuantía los cinco contratos que dieron origen a la Noticia Criminal sino que también, celebró los siguientes contratos con esa misma Empresa:

1) Contrato número 2008SS190135 del 25 de noviembre de 2008, por un valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($20.880.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico.

2) Contrato número 2008SS190145 del 04 de diciembre de 2008, por un valor de CINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($5.220.000,00), plazo de ejecución noventa (90) días. Objeto: Apoyo Logístico.

3) Contrato número 2008SS190163 del 09 de diciembre de 2008, por un valor de DIECICOHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS ($18.908.000,00), plazo de ejecución diez (10) días. Objeto: Apoyo Logístico.

4) Contrato número 2009SS190008 del 19 de febrero de 2009, por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($17.400.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico.

5) Contrato número 2009SS190003 del 10 de febrero de 2009, por un valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($6.380.000,00), plazo de ejecución sesenta (60) días. Objeto: Apoyo Logístico.

6) Contrato número 2009SS190018 del 04 de marzo de 2009, por un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($19.952.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación y Apoyo Logístico.

7) Contrato número 2009SS190022 del 26 de marzo de 2009, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación de cabildos.

8) Contrato número 2009SS190042 del 02 de abril de 2009, por un valor de DIECISESIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($16.472.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Cabildo Temático Infancia y Adolescencia.

9) Contrato número 2009SS190051 del 21 de abril de 2009 por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Suministro Alimentación Presupuesto Participativo.

10) Contrato número 2009SS190057 del 24 de abril de 2009, por un valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS PESOS ($21.715.200,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación de Cabildos Uramita.

11) Contrato número 2009SS190052 del 22 de abril de 2009, por un valor de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.076.000,00),

plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación de Cabildos San Pedro de los Milagros.

12) Contrato número 2009SS190089 del 06 de mayo de 2009, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Cabildos Municipales.

13) Contrato número 2009SS190109 del 14 de mayo de 2009, por un valor de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.076.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Cabildos Municipales.

14) Contrato número 2009SS190128 del 27 de mayo de 2009, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación Cabildos.

15) Contrato número 2009SS190004 del 01 de junio de 2009, por un valor de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.076.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Seminario Implementación MECI.

16) Contrato número 2009SS190136 del 19 de junio de 2009, por un valor de CUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS ($4.025.360,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación Cabildos.

17) Contrato número 2009SS190144 del 16 de junio de 2009, por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación Cabildos.

18) Contrato número 2009SS190179 del 25 de junio de 2009, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($6.960.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación Cabildos.

19) Contrato número 2009SS190184 del 28 de agosto de 2009, por un valor de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.076.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación Cabildos.

20) Contrato número 2009SS190214 del 03 de septiembre de 2009, por un valor de OCHO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($8.236.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Acreditación Cabildos.

21) Contrato número 2009SS190240 del 09 de octubre de 2009, por un valor de ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ($11.600.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico.

22) Contrato número 2009SS190250 del 29 de octubre de 2009, por un valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico.

23) Contrato número 2009SS190287 del 13 de noviembre de 2009, por un valor de OCHO MILLONES SETENCIENTES MIL PESOS ($8.700.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico Bello.

24) Contrato número 2009SS190294 del 07 de diciembre de 2009, por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico Contratante Mario Alberto Gaviria Zapata.

25) Contrato número 2009SS190226 del 07 de diciembre de 2009, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($5.800.000,00), plazo de ejecución veinticuatro (24) días. Objeto: apoyo Logístico.

26) Contrato número 2010SS190016 del 06 de abril de 2010, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00), plazo de ejecución sesenta (60) días. Objeto: apoyo Logístico – Suministro de Alimentación.

27) Contrato número 2010SS190017 del 15 de abril de 2010, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: APOYO Logístico – Atención a los Asistentes.

28) Contrato número 2010SS190022 del 09 de junio de 2010, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico.

29) Contrato número 2010SS190519 del 23 de septiembre de 2010, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($48.300.000,00), plazo de ejecución sesenta (60) días. Objeto: Apoyo Logístico en los encuentros de concertación.

30) Contrato número 2010SS190561 del 11 de octubre de 2010, por un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo Logístico y Alimentación.

La suma total de los contratos adjudicados y celebrados ya señalados, es de **CUATROCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($403.732.560,00)**

Continuando con la labor investigativa por parte de Policía Judicial adscrito al CTI; se allegaron elementos de conocimiento que permiten con vocación

de verdad, encontrar que el servidor público **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, celebró también por medio de la misma modalidad de contratación, selección abreviada de menor cuantía, los siguientes contratos con otra segunda Empresa de nombre: "INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PÚBLICA – INAP LTDA"; de la que al igual que la primera, también fue socio y en ella, han fungido como Representantes Legales los señores: Amparo Martinez (cuñada); Anderson Calle (amigo); Leidy Yasmín Hernández Martinez (sobrina); María Rubiela Hernández Quiñonez (hermana); Nelson Marino Flórez Hincapie (cuñado); María Lucila Quiñónez Pérez (madre), con la participación de otros amigos y familiares durante los años de existencia de la Empresa. Téngase en cuenta que en el proceso de modificación de esta Empresa, la Escritura Pública número 1.622 del año 2004, protocolizada ante la Notaria 25 del Círculo Notarial de Medellín, se da cuenta de que el señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** adquirió la calidad de Representante Legal de ésta.

Los contratos adjudicados por proceso de selección abreviada de mínima cuantía a la Empresa a INAP LTDA, son:

1.) Contrato número 2010SS190043 del 12 de julio de 2010, por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($49.000.000,00), plazo de ejecución ciento veinte (120) días. Objeto: Proceso de Acreditación y Apoyo Logístico.

2.) Contrato número 2010SS190120 del 24 de agosto de 2010, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000,00), plazo de ejecución sesenta (60) días. Objeto: Apoyo Logístico.

3.) Contrato número 2010SS190197 del 10 de septiembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00), plazo de ejecución treinta (30) días. Objeto: Apoyo a evento denominado "180 a tu salud"

Al hacer indagación sobre la Existencia y Constitución de la Empresa INAP LTDA., el resultado es el siguiente:

a. Mediante escritura pública número 4.742 del 24 de septiembre de 1998, ante el Notario 20 del Círculo de Notarios de Medellín, se constituyó dicha Empresa con el nombre de INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LTDA. (INAP LTDA.), como sociedad de responsabilidad limitada. El

objeto social de ésta, es el siguiente: Concertación de promoción de las regiones urbana y rural, mediante el estudio y análisis de proyectos que contribuyan al desarrollo económico, al mejoramiento y bienestar de la comunicad a través de la Investigación Científica y Tecnológica, integrando lo económico, social, político, y lo físico espacial, de una manera armónica, que busque elevar la calidad de vida de los habitantes locales. Dentro del alcance del mismo se destacan los numerales F, H y J consignados en el mismo documento protocolizado.

b. La creación de la Empresa se hizo por el señor Nelson Marino Flórez Hincapie, cuñado del señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** esposo de la señora María Rubiela Hernández Quiñónez, hermana de éste; por el señor Giovanni Agudelo Rave, amigo de la familia y Adriana Patricia Hernández Jurado, familiar del señor **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.** Se designó como Gerente Principal a la señora Martha Lucía Bolívar de Restrepo y como Gerente Suplente al señor Nelson Marino Flórez Hincapié.

c. Mediante escritura pública número 2.968 del 14 de agosto de 2000, se surte CESIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD INAP LTDA. Mediante este documento protocolizado ante la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, los señores Giovanni Agudelo Rave y Adriana Patricia Hernández Jurado, ceden a título de venta a las cuotas sociales que poseían en la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INAP LTDA., a las señoras María Rubiela Hernández Quiñonez, esposa del señor Nelson Marino Flórez Hincapié y hermana del imputado **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** y a la señora María Lucila Quiñónez Pérez, madre del imputado y del señor Nelson Marino Flórez Hincapié. Es así como la Empresa quedó regida en sus destinos por los señores Nelson Marino Flórez Hincapié, María Rubiela Hernández Quiñónez y María Lucila Quiñónez Pérez, Representante Legal, el primero de ellos, el señor Flórez Hincapié. (Esta protocolización sustenta el Acta número 005 del 16 de julio de 2000 de Junta Extraordinaria de Socios).

d. Mediante escritura pública número 3.943 del 23 de octubre de 2000, ante el Notario 20 del Circulo de Notarios de Medellín, la señora Liliana María Rivera Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.585.121 de

Medellín, se permite aclarar que el Representante Legal no es el señor Nelson Marino Flórez Hincapié, sino ella. Dado que así se estimó en acta de Junta de Socios de la Empresa número 004 de julio 24 de 2000. Téngase en cuenta que la señora Rivera Hernández, tiene vínculo de consanguinidad en segundo grado con el señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.**

e. El certificado de existencia de la Empresa en cita, la escritura pública número 1.622 del 17 de noviembre de 2004, levantada ante el Notario 25 del Círculo de Notarios de Medellín, demuestra la CESIÓN DE CUOTAS Y REFORMA A LOS ESTATUTOS Y AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD, por parte de las señoras Maria Rubiela Hernández Quiñónez y María Lucila Quiñónez Pérez, en favor del imputado **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.** En el contenido del instrumento público queda designado como Representante Legal de la Sociedad en calidad de principal, el señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** y como suplente su hermana, la señora María Rubiela Hernández Quiñónez. Continúa la participación activa del esposo de ésta y cuñado de aquel, señor Nelson Marino Flórez Hincapié.

f. En escritura pública número 1.783 del 29 de septiembre de 2006, suscita ante el Notario 5º del Círculo de Notarios de Medellín, el imputado **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** cede todas las cuotas de interés social que posee dentro de la Sociedad INAP LTDA, a la señora Leidy Yasmín Hernández Martínez, sobrina de éste, para que en lo sucesivo continuara al frente de la Empresa y en Representación de la misma. Este instrumento público fue aclarado en su contenido y de carácter formal, mediante la escritura pública número 1.783 del 06 de febrero de 2007 ante el Notario 5º del Círculo de Notarios de Medellín.

g. A través de la escritura pública número 3.114 del 29 de diciembre de 2007, la señora Leidy Yasmín Hernández Martínez, protocolizó la CESIÓN DE CUOTAS Y REFORMA ESTATURIA DE LA SOCIEDAD, así: Cesión de las cuotas obtenidas dentro de la Sociedad por parte de los señores Leidy Yasmín Hernández Martínez, Nelson Marino Flórez Hincapié y María Rubiela Hernández Quiñonez, a los señores Amparo Martínez, cuñada del imputado, **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** y a un amigo de la familia Anderson

Calle Álvarez. Con la escritura pública número 155 del 24 de enero de 2008 de la Notaría 5ª del Círculo de Notarios de Medellín, se hacen anotaciones formales a este documento público. La representación de la Empresa la asume la señora Amparo Martínez, cuñada del Funcionario ahora investigado.

h. La Empresa para le época de Adjudicación de los Contratos, era representada por los señores Anderson Calle y Amparo Martínez, en calidad de amigo y cuñada respectivamente del imputado.

La Fiscalía General de la Nación puntualizó que del resultado de la investigación se evidenció que de ambas Empresas, han hecho parte no solo el IMPUTADO, señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** sino los señores Amparo Martínez, cuñada de éste, Mónica Julieth Blandón Hernández y Liliana María Rivera Hernández.

Los contratos señalados con antelación, adjudicados y celebrados con la empresa LIDERAR LTDA e INAP LTDA., fueron suscritos por éste en calidad de Secretario de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Gobernación de Antioquia y los señores Jesús María Agudelo Agudelo, amigo y compañero de la primer Empresa, la señora Amparo Martínez, cuñada, y el señor Anderson Calle Álvarez, amigo de la familia, en declaraciones surtidas ante funcionario del CTI, manifestaron conocer la historia de las Empresas, su constitución, la participación de ellos y los socios, y de manera precisa, y confirmaron tener alguna relación o vínculo de amistad y parentesco con el imputado, señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.**

ACONTECER PROCESAL:

Efectuadas las audiencias preliminares ante el señor Juez Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia, el 28 de diciembre de 2014, impartida la legalidad al procedimiento de captura y dispuesta la cancelación de la orden de captura número 1.760 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el 26 de diciembre de 2014, se formuló imputación por el delito de **Interés Indebido en la Celebración de Contratos**, conforme a lo reglado en el artículo 409 del Código Penal, sin que

los cargos fueran aceptados por el imputado. Se le impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia.

El 16 de enero de 2015, el Juez Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, concedió permiso para trabajar al imputado como diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia, en el horario comprendido entre las 06:00 a. m. y 06:00 p. m., permitiéndole atender trámites de sesiones ordinarias, extraordinarias y labores de su Despacho.

En el Centro de Servicios Judiciales del Centro Acusatorio Penal de esta ciudad, el 27 de febrero de 2015, se radicó acta de preacuerdo suscrita por los sujetos procesales, (Imputado, Abogado Defensor y Delegada Fiscal), el cual logró verificarse, luego de diversas dificultades para el efecto, en audiencia celebrada en sesiones que tuvieron lugar durante los días 06 de mayo y 07 de julio de 2015, improbándose el preacuerdo al estimarse por la titular del Despacho que la pena pactada no consultaba el principio de legalidad, toda vez que desde la imputación, y en la misma acusación, se refería un concurso homogéneo de conductas en tanto que eran múltiples los contratos por los cuales se adelantaba la investigación, y la pena sólo se pactaba por uno de los contratos celebrados, pero además, porque no se había cumplido con la exigencia contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que no se acreditó el reembolso del incremento patrimonial que hubiera obtenido el procesado, al menos en un cincuenta por ciento, garantizando el restante valor. La decisión fue recurrida y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto emitido el día 01 de septiembre de 2015, confirmó la decisión adoptada, sólo en lo que respecta al principio de legalidad, en tanto que los hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales se cimentó el preacuerdo, hacen referencia a la intromisión indebida en la celebración de 33 procesos de contratación por parte del procesado, constituyendo cada una de esas intervenciones una conducta delictiva autónoma e independiente, razón por la cual la pena pactada por las partes, no respetó los mínimos legalmente establecidos, vulnerando el principio de legalidad de la actuación, toda vez que debió ser tasada en correspondencia al concurso de delitos.

Fue así como la Fiscalía radicó escrito de acusación, siendo dirigida la actuación nuevamente a esta Funcionaria, lo que ocasionó que se declarara el impedimento para conocer del asunto, en los términos del numeral 6° del artículo

56 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que se estimó que se había efectuado un pronunciamiento de fondo que podía afectar el principio de imparcialidad, teniendo en cuenta que esta Jueza había efectuado un análisis valorativo de la prueba al momento de improbar el preacuerdo celebrado. El asunto se envió a la señora Jueza Primera Penal del Circuito de Medellín, quien mediante auto emitido el día 04 de noviembre de 2015, no aceptó el impedimento, aduciendo que el asunto debió repartirse una vez radicado el escrito de acusación, bajo los parámetros establecidos para el reparto, y envió la actuación al Superior, siendo así que el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, en decisión proferida el día 27 del mismo mes y año, estimó que no eran de recibo los argumentos expuestos para que esta Jueza se declarara impedida, por lo que remitió nuevamente para el conocimiento el asunto a este Despacho.

El día 18 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, durante la cual el señor Fiscal explicó que realmente se trataba de 33 contratos celebrados, los cuales detalló y acusó por el concurso de delitos por los cuales se había imputado. Fue así como el día 10 de febrero de 2016, para cuando estaba programada la celebración de la audiencia preparatoria, se presentó un nuevo preacuerdo, con los lineamientos que a continuación se exponen.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO:

Se pactó que el hecho existió, el acusado acepta ser autor y responsable por el delito endilgado, **Interés Indebido en la Celebración de Contratos,** contemplado en el artículo 409 del Código Penal, y a cambio de ello la Fiscalía le reconoce haber obrado bajo circunstancias de marginalidad, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Penal. Se pacta una pena de VEINTICUATRO (24) MESES PRISIÓN, INCREMENTANDO EN RAZÓN DEL CONCURSO DE CONDUCTAS, en DOCE (12) MESES MÁS, PARA UN TOTAL DE PENA DE PRISIÓN DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, PENA DE MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) SMLMV, y LA INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS DE TREINTA Y SEIS (36) MESES. Además se pactó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el Estatuto Anticorrupción, inició su vigencia

en el año 2011 y la ocurrencia de los hechos tuvo lugar entre los años 2008 y 2010, por lo que no había prohibición, cumpliéndose le presupuesto objetivo.

Verificado que el consentimiento del procesado se emitiera libre de todo vicio o engaño, que estuviera debidamente informado de las consecuencias del preacuerdo y de los derechos que le asisten de acuerdo con el contenido de los artículos 29 y 33 de la Constitución, y 8º del Código de Procedimiento Penal, se consideró que además de existir el mínimo de prueba que permitía proferir una decisión de tipo condenatorio, se había respetado el principio de legalidad, en tanto que no se había impuesto una pena inferior al mínimo determinado por el artículo 409 del Código Penal, en concordancia con el artículo 56 de la misma codificación, aunque la pena resultaba en exceso benévola teniendo en cuenta el número de conductas atribuidas, pero se impartió aprobación al estimar que tampoco se violentaban las garantías fundamentales.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, indicando la Delegada del Ente Fiscal que no tenía nada más que exponer en relación con el asunto, y en igual sentido se pronunció la señora abogada representante de la víctima reconocida.

Por su parte la señora Defensora solicitó que el período de prueba fuera de dos (02) años.

Es así como pasa esta Funcionaria a adoptar la decisión que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES:

Le compete conocer del asunto a este Juzgado, por cuanto la conducta no tiene una asignación especial de competencia y por el lugar de ocurrencia de los hechos, en los términos de los artículos 36 y 43 del Código de Procedimiento Penal.

Examinado el trámite, se concluye que se adelantó con observancia de las garantías fundamentales, y no se evidencian irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, además, de que convergen los requisitos necesarios que hacen viable proferir sentencia de índole condenatorio, toda vez que se

cumplen a cabalidad las exigencias de los artículos 7º y 381 de la ley 906 de 2004, por cuanto para culminar anticipadamente el proceso, basta con verificar, tal cual enseña el inciso 3° del artículo 327 del Estatuto Instrumental Penal, que no se comprometió el principio de Presunción de Inocencia, y que existe un mínimo de prueba (entiendo por tales los elementos probatorios y evidencias físicas), de los que se infiere la ocurrencia del hecho, su tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, lo que se cumplió en el presente caso, y por tanto, es evidente la validez de la actuación hasta ahora surtida.

Se cuenta con elementos materiales probatorios arrimados por la Fiscalía, como lo son:

1. Denuncia del Contralor Auxiliar de Indagación Preliminar y el documento de la publicación del periódico "El Colombiano", (origen de la noticia criminal), del 18 de mayo de 2012 y 25 de marzo de 2012 respectivamente, en las que se dan a conocer las irregularidades comeditas por el ex secretario de Participación Ciudadana, señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** al suscribir cinco (05) contratos con la firma "Líderes para Crecer Liderar Ltda.", representada por el señor Jesús María Agudelo Agudelo, cuya empresa era de propiedad de **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** siendo uno de sus socios el señor Agudelo Agudelo.

2. Entrevista realizada al señor Jesús Jiménez Morales (periodista del periódico "El Colombiano"), rendida el 26 de marzo de 2014, en la cual expone que sobre el diputado **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** documentó un informe periodístico en el año 2012, publicado en "El Colombiano", sobre el caso de una degustaciones de ron y aguardiente que la Fábrica de Licores de Antioquia, le entregó a aquél para sus actividades como Secretario de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Gobernación de Antioquia. Una parte de ese licor fue incautada en la sede política del diputado, la cual también servía como oficina para dos (02) empresas con las que **HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** había tenido nexos como accionista y gerente. El periodista remitió a la página en internet del periódico "El Colombiano" para ampliar la información sobre las posibles contrataciones de **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ** con la empresa "LIDERAR LTDA", afirmando que las fuentes de información de su investigación periodística fueron

entidades oficiales como la Secretaria de Bienestar Social y Participación Ciudadana.

3. Escritura Pública de constitución de la empresa "LÍDERES PARA CRECER – LIDERAR LTDA", número dos mil trescientos treinta y cinco (2.335), del 10 de septiembre de 2003, de la Notaría 20 del Circulo Notarial de Medellín, cuyo capital era de diez millones de pesos ($10.000,000), dividido en diez mil (10.000) cuotas o partes de interés, que corresponden al aporte de los socios en la siguiente forma:

SOCIOS	PORCENTAJE	CAPITAL	CUOTAS
JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ Q.	40%	$4.000.000	4.000
Jesús María Agudelo Agudelo.	40%	$4.000.000	4.000
Liliana María Rivera	20%	$2.000.000	2.000

En esta escritura fue nombrado como gerente, hasta ser removido el señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** la cual fue suscrita por éste, en nombre propio y en representación del señor Jesús María Agudelo Agudelo, como apoderado especial, así como la señora Liliana María Rivera Hernández.

4. Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, en la cual se acredita que la sociedad "LÍDERES PARA CRECER LIDERAR LTDA", fue constituida mediante la Escritura Pública número dos mil trescientos treinta y cinco (2.335), del 10 de septiembre de 2003, de la Notaría 20 del Circulo Notarial de Medellín, registrada en esa entidad el 20 de octubre de 2003, y mediante Acta número 002-2012 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la liquidación de la sociedad, actuando como liquidador el señor Jesús María Agudelo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.643.598. El 27 de febrero de 2012, se canceló la Matrícula Mercantil de dicha sociedad.

Con base en este certificado, se acreditó que mediante escritura pública número dos mil ciento once (2.111), otorgada en la Notaria 25 de Medellín el 21 de octubre de 2005, la señora Liliana María Rivera Herrera, cedió la totalidad

de las cuotas que poseía en la sociedad, en favor de los señores JORGE ALBERTO HERRERA QUIÑÓNEZ y Jesús María Agudelo Agudelo, quienes quedaban como socios.

Mediante escritura pública número mil setecientos diecinueve (1.719), otorgada en la Notaria 5 de Medellín, el 21 de septiembre de 2006, el señor **JORGE ALBERTO HERRERA QUIÑÓNEZ,** cedió la totalidad de las cuotas que poseía en la sociedad, en favor de la señora Mónica Julieth Blandón Hernández, figurando ya como socios esta última y el señor Jesús María Agudelo Agudelo.

Mediante escritura pública número tres mil trecientos ochenta y tres (3.383), otorgada en la Notaria 20 de Medellín el 04 de noviembre de 2008, la señora Mónica Julieth Blandón Hernández, cedió la totalidad de las cuotas que poseía en la sociedad, en favor de la señora Amparo Martínez.

5. Escritura Pública de la empresa INAP LTDA, número cuatro mil setecientos cuarenta y dos (4.742), del 24 de septiembre de 1998, de la Notaría 20 del Circulo Notarial de Medellín, cuyo capital era de quince millones de pesos ($15.000,000), dividido en quince mil (15.000) cuotas o partes de interés, que corresponde al aporte de los socios en la siguiente forma:

SOCIOS	CUOTAS	VALOR
Nelson Marino Flórez Hincapié	5.000	$15.000.000
Jesús María Agudelo Agudelo	5.000	$15.000.000
Liliana María Rivera	5.000	$15.000.000

En esta escritura fue nombrado como gerente, la señora Martha Luz Bolívar de Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.820.210, suscrita por los socios.

6. Escritura pública número dos mil novecientos sesenta y ocho (2.968), otorgada en la Notaría 20 de Medellín, el 14 de agosto de 2000, mediante la cual los señores Nelson Marino Flórez Hincapié, Giovanni Agudelo Rave y Adriana Patricia Agudelo Rave, ceden a título de venta cuotas sociales que poseían

en la sociedad "INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA", así:

- Nelson Marino Flórez Hincapié a María Rubiela Hernández Quiñonez, 4.000 cuotas.

- Giovanni Agudelo Rave a María Rubiela Hernández Quiñonez, 5.000 cuotas.

- Adriana Patricia Hernández Jurado a María Rubiela Hernández Quiñonez, 4.000 cuotas.

- Adriana Patricia Hernández Jurado a María Lucila Quiñónez Pérez, 1.000 cuotas.

Quedando el capital de la sociedad de quince millones ($ 15.000,00), dividido en quince mil (15.000) cuotas, así:

SOCIOS	CUOTAS	CAPITAL
María Rubiela Hernández Q.	13.000	$13.000.000
Nelson Marino Flórez Hincapié	1.000	$1.000.000
María Lucila Quiñónez Pérez	1.000	$1.000.000

7. Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad "INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA INAP LTDA".

8. Escritura pública número mil seiscientos veintidós (1.622), otorgada en la Notaria 25 de Medellín del 17 de noviembre de 2004, las señoras María Rubiela Hernández Quiñónez y María Lucila Quiñónez Pérez, ceden a título de venta, las cuotas sociales que poseían en la sociedad "INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA", al señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, con un aumento del capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000,00), aportado por éste, quedando así:

- María Rubiela Hernández Quiñónez, a Jorge Alberto Hernández Quiñónez, 12.000 cuotas.

- María Lucila Quiñónez Pérez, a JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, 1.000 cuotas.

- Quedando el capital de la sociedad de cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00), dividido en quince mil (40.000) cuotas, así:

SOCIOS	CUOTAS	CAPITAL
JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ	38.000	$38.000.000
Nelson Marino Flórez Hincapié	1.000	$1.000.000
María Rubiela Hernández Q.	1.000	$1.000.000

9. Escritura pública número mil setecientos ochenta y tres (1.783), otorgada en la Notaria Quinta de Medellín, el 29 de septiembre de 2006, el señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** cedió a título de venta, las cuotas sociales que poseía en la sociedad "INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA", a la señora Leidy Yazmín Hernández Martínez, quedando el capital de la sociedad de cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00), dividido en cuarenta mil (40.000) cuotas, así:

SOCIOS	CUOTAS	CAPITAL
Leidy Yasmín Hernández Martínez	38.000	$38.000.000
Nelson Marino Flórez Hincapié	1.000	$1.000.000
María Rubiela Hernández Quiñónez.	1.000	$1.000.000

10. Escritura pública número tres mil ciento catorce (3.114), otorgada en la Notaria Quinta de Medellín, el 29 de diciembre de 2007, los señores Leidy Yazmín Hernández Martínez y Nelson Marino Flórez Hincapié, cedieron a título de venta, las cuotas sociales que poseían en la sociedad "INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA", a los señores Ánderson Calle Álvarez y Amparo Martínez, así:

- Leidy Yasmín Hernández Martínez a Anderson Calle Álvarez, 38.000 cuotas.

- María Rubiela Hernández Quiñónez a Anderson Calle Álvarez, 1.000 cuotas.

- Nelson Marino Flórez Hincapié a Amparo Martínez, 1.000 cuotas.

Quedando el capital de la sociedad de cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00), dividido en cuarenta mil (40.000) cuotas, así:

SOCIOS	CUOTAS	CAPITAL
Anderson Calle Álvarez	39.000	$39.000.000
Amparo Martínez	1.000	$1.000.000

11. Documentos del proceso de selección y contratos adjudicados a la empresa LIDERAR LTDA y cuestionados: a) Contrato 2010SS90016 del 06 abril de 2010, por un valor de $ 20.000.000,00; b) Contrato 2010SS190017 del 15 abril de 2010, por un valor de $ 20.000.000,00; c) Contrato 2010SS190022.del 09 de junio de 2010, por un valor de $ 20.000.000,00; d) Contrato 2010SS190519 del 23 de septiembre de 2010, por un valor de $ 48.300.000,00; e) Contrato 2010SS 190561 del 11 de octubre de 2010, por un valor de $ 46.000.000,00.

12. Los funcionarios adscritos a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de Antioquia para el período en el que se celebraron los anteriores contratos, de acuerdo con la información suministrada por la señora Adriana Sampedro Cuartas, Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social mediante radicado E 2014400230724 del 14 de marzo de 2014, eran los señores Martha Cecilia Rodríguez Rangel, Profesional Universitaria, Abogada; Jaime Alberto Cárdenas Restrepo, Profesional Universitario, Abogado; Henry Augusto Giraldo Muñoz, Secretario de Despacho y **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, Secretario de Despacho, ostentando este último la calidad de servidor público adscrito a la Gobernación de Antioquia, quien además

para el momento de la imputación, detentaba la calidad de Diputado Activo de la Asamblea Departamental de Antioquia.

13. Informe de investigador de campo en el cual se da cuenta de los anexos de Procuraduría, en relación con los treinta y tres (33) contratos adjudicados a "INAP LTDA" y "LIDERAR LTDA", los cuales corresponden a lo anunciado en los hechos referidos por la Fiscalía, y además se aporta la Información de las personas partícipes en dichos contratos, con las entrevista recibidas y los arraigos.

Estos elementos llevan a la convincente conclusión de que los hechos narrados por la Fiscalía en verdad ocurrieron, demostrándose la materialidad de los mismos, y que ellos se acomodan a la descripción normativa de la conducta punible imputada y por la que se pre-acordó; acreditándose además, la participación del enjuiciado en esos hechos, quien precisamente aceptó su responsabilidad, sin que se pusiera de presente alguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad que regula el artículo 32 del Código Penal, que de todos modos no se observa que se estructurara.

Es claro que concurrencia los elementos de tipicidad de la conducta desplegada por el hoy acusado, esto es, el **Interés Indebido en la Celebración de Contratos**, en tanto que éste en su calidad de Secretario de Participación Ciudadana de la Gobernación de Antioquia, desconoció abiertamente los principios de transparencia y selección objetiva en diferentes contratos en los que debía intervenir por la calidad que ostentaba en razón de su cargo y por las funciones que le correspondían, y en cambio, optó por darle cabida a sus intereses, aprovechándose de su calidad y condición para favorecer a terceras personas, incluso a familiares en diferentes grados de consanguinidad y afinidad (progenitora, hermana, sobrina y cuñado), para que fueran ellos quienes obtuvieran los beneficios en las contrataciones múltiples que realizó, bastando con ello, con mostrar una inclinación o ánimo de entregar esos contratos a esas personas o entidades de las que en algún fue socio, pero que para el momento de las contrataciones pertenecían a personas con las que tenía vínculos, siendo ese el factor determinante para otorgar los contratos a ellos, y no el bien común como se esperaría de quien ejerce un cargo de esa majestad.

Es claro que ese interés se debe sancionar en la medida en que se dieron manifestaciones externas por parte del servidor, las cuales en la medida que traducen el abandono por el servidor de sus deberes de imparcialidad y transparencia en la gestión contractual evidencian la configuración de la conducta reprochada penalmente, la estructuración de ese daño al bien jurídico que se resguarda con la punición de tal conducta. Frente al tema conviene recordar que en relación con lo que ha de entenderse por *interés* para los efectos de la conducta que se analiza, la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia[1], precisó:

(...) Cabe precisar al respecto que el verbo que alude la norma es el verbo "interesar" dentro de cuyas acepciones figura las de "dar parte a uno en un negocio o comercio en que pueda tener utilidad o interés", así como "tomar parte o empeño a uno en los negocios o intereses ajenos como si fueran propios" y en que el pronominal es "adquirir o mostrar interés por alguien o por algo"

El tipo penal no sanciona entonces los simples pensamientos, la personalidad o tendencias del servidor, sino el interés indebido que se manifiesta externamente a través de actuaciones concretas del servidor público.

El momento consumativo del delito lo constituyen las actuaciones del servidor que evidencian ese interés (...).

(...) Basta el interés entendido como el ánimo de beneficiarse o de beneficiar a un tercero, para que se entienda consumado ese elemento subjetivo del tipo penal (...).

(...) De tal manera, el interés previsto por ésta norma tampoco tiene que contener una significación pecuniaria, ***ni el provecho en sí debe ser ilícito, sino que esa ilicitud se circunscribe al interés*** *(...).". (negrilla fuera del texto original),*

Es por lo tanto necesario concluir, que en este caso, los elementos propios de la estructuración de la conducta se cumplen. Pero además, también se impone concluir, que al afectarse la transparencia e imparcialidad con las que debe obrar todo servidor público, en particular cuando de contrataciones se trata, esa expresión del interés en favorecer a otras personas, otorgándoles contratos en pos de ese favorecimiento, evidencia esa lesión al bien jurídico tutelado, como lo son la Transparencia en los trámites administrativos, en los proceso de contratación del Estado, y la rectitud de los servidores del Estado.

Además es de recordar que la conducta se desplegó con dolo, porque se trata de una persona adulta, con formación académica, capaz de determinar su comportamiento y dirigirlo por el sendero de la legalidad, pero optó de manera consciente por entregar los contratos a entidades o sociedades pertenecientes a

[1] Providencia de fecha 26 de septiembre de 2007, Referencia: Expediente 27410 M. P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

personas con las que tenía vínculos, favoreciéndolos con ese proceder, evidenciándose su proceder culpable.

Así las cosas, debe concluirse que están demostradas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad necesarios para que pueda sancionarse una conducta, tal como lo informa el artículo 9 del Código Penal, haciendo posible de ese modo, que sumados los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados por la Fiscalía, a la aceptación de cargos efectuada por el acusado, se profiera una decisión condenatoria por cumplirse con las exigencias de que trata el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 7º de la misma codificación, sin que exista duda alguna en relación con la materialidad de los hechos o con la responsabilidad que le asiste al procesado.

Es de gran importancia recordar que existe una facultad negociadora conferida a Fiscalía y al Procesado, quien para el efecto, debe estar debidamente asesorado por su Abogado, y esa potestad con la que cuentan las partes no debe ser interferida por el Ministerio Público o por el Juez, pues como lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia, la tarea de ambos funcionarios está dirigida a verificar que no se vulneren derechos y garantías fundamentales, y que se cumplan los presupuestos necesarios para que pueda proferirse de manera fundada una sentencia con base en esa negociación, siendo así que la tarea del Juez, una vez se expone ante él un preacuardo, es la de constatar que el consentimiento que se emite por el procesado esté libre de todo vicio y que esté debidamente asesorado, es decir, debe establecerse que esa manifestación de voluntad, de aceptar la negociación, no sea producto del engaño o de algo que vicie el consentimiento, que al procesado le queden claras las consecuencias que preacordar le acarrean. Además debe establecer el Juez si existe el mínimo de prueba necesario para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del procesado, pero también que el preacuerdo sea comprensible, claro, y que respete el principio de legalidad en relación con el quantum punitivo. Además, cuando se realiza la negociación en cuanto a los subrogados o sustitutos penales, el Juez está llamado sólo a establecer que los presupuestos objetivos estén dados. En este caso, como viene de exponerse, se cumplió con esas exigencias, no quedándole una opción distinta a esta Jueza, que impartir aprobación al preacuerdo, independientemente de que se estime que la Fiscalía obró de manera bastante benévola al tasar la pena.

(Consúltense las decisiones emitidas dentro de los radicados 69478 de 2013, 39025 de 2013, 42184 de 2014, 43436 de 2015 y 43356 de 2016).

TASACIÓN DE LA PENA:

Para el efecto debe decirse que la pena debe ser la pactada por las partes en razón del preacuerdo, y por consiguiente, será de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V. de multa**, y la **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,** por un período de **TREINTA Y SEIS (36) MESES,** en tanto que se han respetado los límites normativos para el quantum de la pena, artículo 409 del Código Penal, en concordancia con el artículo 56 de la misma normatividad, en atención a que para llevar a cabo el preacuerdo, se reconoció la MARGINALIDAD, que modifica los límites punitivos.

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

También fue un aspecto pactado en el preacuerdo, y que se estimó acorde a la Ley, en tanto que debe aplicarse la norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 63 del Código Penal que regía para el año 2010, en tanto que se impone la aplicación del principio de favorabilidad, en tanto que de ante mano es evidente que resulta ser más flexible la disposición anterior, en punto de los derechos del procesado.

Es así como el artículo 63 del Código Penal, vigente para el año 2010, cuando se verificaron las últimas adjudicaciones y celebración de contratos cuestionados, exigía en primer lugar para su concesión, que la pena impuesta fuera de treinta y seis (36) meses de prisión, requisito que se cumple a satisfacción toda vez que la pena preacordada y aprobada fue precisamente por ese término, y, en segundo lugar, que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, lo que permite precaver que resulta más beneficiosa para el procesado, esta norma, toda vez que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 29, modificatorio del artículo 63 del Código Penal, concibe el beneficio cuando la pena impuesta sea de cuarenta y ocho (48) meses de prisión o menos, y aun cuando este primer aspecto objetivo podría llevar a pensar que puede ser más benéfica para el procesado por la amplitud del término

la disposición actual, y aunque también se advirtió que carecía de antecedentes penales el procesado, lo cierto es que la exigencia subsiguiente, tornaría en improcedente la concesión de dicho subrogado, en tanto que no es posible conferirlo cuando se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado a su vez, por el artículo 32 de la misma Ley, y precisamente, el delito por el cual se impone la condena es El Interés Indebido en la Celebración de Contratos, es decir, es un delito que atenta con la Administración Pública, y para el cual se prohíbe en la norma en cita, y desde el año 2011 inclusive, la concesión de este tipo de beneficios.

Por lo anterior, en aplicación del principio de Favorabilidad, siendo posible para la Fiscalía pactar el subrogado penal de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, es la razón para que se conceda, con un período de prueba de DOS (02) AÑOS, para cuyo disfrute debe prestar caución en el equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, así como suscribir la respectiva acta de compromiso como lo exigen los artículos 63 y 65 del Código Penal. Por consiguiente, se ordena la libertad del enjuiciado, previo cumplimiento de lo antes exigido, siempre y cuando no sea requerido por una autoridad diferente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

1. En calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de **INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, SE CONDENA** al señor **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ,** de las condiciones civiles ya referidas, a las penas principales de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y la INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES.**

2. SE CONCEDE al condenado **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con un período de prueba de **DOS AÑOS,** para cuyo disfrute deberá prestar caución en la suma de **CINCO (05) S. M. L. M. V.** y suscribir Acta de Compromiso conforme a los parámetro de los artículos 63 y 65 del Código Penal. Además la multa podrá pagarla en 24 cuotas mensuales, el último día hábil de cada mes, depositándolas en la cuenta establecida legalmente para el efecto, iniciando el mes siguiente a aquél en el cual quede ejecutoriada la presente decisión.

3. Ejecutoriada la presente decisión se le dará la publicidad que se establece en el artículo 166 del estatuto procesal penal, y se remitirá la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

. **5.** Se corre traslado a la presunta víctima para que en el término de treinta (30) días inicie el respectivo Incidente de Reparación Integral.

6. Contra el presente fallo, procede el recurso de apelación que se surtiría ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, el cual debe ser interpuesto en la misma audiencia y sustentarse oralmente en ella, o por escrito dentro de los 05 días siguientes a la misma.

7. Esta decisión queda notificada en estrados.

CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
JUEZA